



ON fecha de 30. de Noviembre del año proximo pasado, comuniqué á V. S. la resolución tomada por el Rey, de que los Tribunales, y Justicias del Reyno, continúen como antes, aplicando al servicio de las armas en los Batallones de Marina á aquellos Mozos mal entretenidos, pero sin delito feo, que fuesen á proposito para dicho servicio, observandose para la imposicion de dicho destino, lo prevenido de orden de S. M. por las circulares de 17. de Enero de 1769. y 19. de Junio de 1771. comunicadas por el Sr. Conde de Aranda, Presidente entonces del Consejo, de no deber baxar de la edad de 18. años, ni pasar de la de 35., y su estatura, á lo menos, de cinco pies descalzos, agiles, y robustos, sin otro defecto de su conducta, que el de ociosos, inquietos, ò jugadores; con la prevencion, de que si las Justicias contraviniesen, aplicando delincuentes de otra especie, y se averiguase, se les debolverán, y serán responsables á los gastos que hubiesen ocasionado.

Deseando ahora S. M. minorar en lo posible el perjuicio de los Pueblos en las largas distancias de las Caxas, que entonces se señalaron para el recibo de estos Reos, y á estos el de su detencion en ellas: se ha dignado mandar, se establezcan en la extension de los tres Departamentos de Cadiz, el Ferròl, y Cartagena, las Caxas que expresa la relacion adjunta, para que en sus Carceles se depositen los mismos Reos, con la prevencion de que en habiendo à lo menos diez en qualquiera de ellas, lo avisen las Justicias al Comandante

ge-

